TOMO XXX **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3469

FOLIO Nº 5916 | 5917

PROT. ELECT. **TSS1** 011 **I.191**

Río Gallegos, 28 de febrero de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CARABAJAL SILVANA SORAYA Y OTROS c/ ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE DEMANDADA-"**, Expte. Nº **C- 2301/18-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por la parte demandada, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. María Amelia Buchacra Tanarro "...contra el interlocutorio de fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual la Cámara de Apelaciones de la Ira Circuncripción ha denegado el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia emitida por dicha Cámara a fecha 14 de agosto de 2018..." (cfr. foja 26).-

II.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorios, Tomos II, Reg. 230, Folio 390; Reg. 231, Folio 391; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/ 2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892, XVIII, Reg. 2402, Folio 3579/3581, XXI, Reg. 2697, Folio 4124/4127, entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Juan Carlos Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editorial Platense, 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal Superior de Justicia pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Que así entonces, la regla que determina taxativamente cuáles son las condiciones formales que deben cumplirse al articular el recurso de queja, es el artículo 18 mencionado que enuncia: "…Al interponerse la queja se acompañará: a) copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del

auto que deniegue o declare desierto; b) los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el Tribunal."; las cuales resultan imprescindibles para la autosuficiencia del recurso.-

En el caso que nos ocupa, la quejosa ha omitido acompañar copia de la resolución por la cual se resuelve la inadmisibilidad del recurso de casación.-

La documentación exigida por el artículo citado es inherente al recurso de queja, a tal punto que la falta de alguna, no configura tan sólo un rigorismo formal inconducente sino que se vincula directamente con el análisis que le corresponde hacer al Tribunal Superior de Justicia íntegramente acerca del rechazo del que ha sido objeto y que sustenta la queja en trato. Tanto es así que desde antiguo se viene decidiendo reiteradamente sobre la desestimación del recurso de queja, cuando el recurrente no cumple con los requisitos formales prescriptos en las normas procesales que rigen la materia, por omisión de adjuntar la documentación establecida en la ley; toda vez que dicha carencia obsta la tarea del Tribunal Superior de Justicia para realizar un análisis íntegro acerca de la admisibilidad de la impugnación que ha sido denegada en la instancia inferior. En tal sentido: "…'En la queja por recurso de casación denegado, es carga de la parte adjuntar toda la documentación en que funda su pretensión...de allí que corresponda su rechazo cuando la misma no se encuentra acompañada...' (confr. Causa Nº 16262 'Recurso de queja interpuesto por el particular en causa Nº 441 seguida a Edenor S.A', TC0001, LP 16262 RSD-674-4 S 5-10-2004)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2750, Folio 4254/4255). En efecto, el escrito de interposición de un recurso de queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del recurrente la agregación de los recaudos necesarios para su examen.-

En el particular caso de autos, si bien la recurrente, al momento de interponer el recurso de queja, adjunta copia de la cédula de notificación de la resolución que declara formalmente inadmisible su recurso de casación, omite acompañar copia de la resolución en cuestión, lo cual impide a éste Alto Cuerpo analizar debidamente los planteos de la quejosa, al desconocer los motivos por los cuales la Cámara declaró inadmisible el recurso de casación. Así es que el incumplimiento de la regla contenida en el artículo 18 constituye una falta que acarrea la insuficiencia técnica del recurso, tornándolo en consecuencia formalmente inadmisible (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2643, Folio 3979); por lo que corresponde rechazarlo.-

III.- Que: "...Cada recurso reconoce su personal impronta técnica que debe ser cumplimentada, ya que los requisitos exigidos por la ley ritual no son solemnidades redundantes ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su jus-

tificación procesal y responden a la necesidad siempre actualizada de no quitar a los recursos extraordinarios provinciales de su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que impone por eso mismo el previo cumplimiento de cargas inexcusables para evitar que, en la práctica, se concluya por desvirtuárselo..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo II, Reg. 230, Folio 390). Los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico formales propias, de insoslayable cumplimiento, que este Alto Cuerpo no puede dejar de lado, pues, de lo contrario, se infringen las normas de carácter constitucional y legal que los sustentan.-

Que, sin perjuicio de ello, aún si este Alto Cuerpo pretendiera ingresar al examen de la impugnación articulada, surge palmaria su imposibilidad, ante la carencia de un elemento necesario para conocer acabadamente la materia litigiosa traída a examen, por lo que, como se afirmara *ut supra*, no le es posible a este Tribunal Superior de Justicia ingresar al análisis de los agravios expresados, ni hacer lugar a la queja en trámite, todo esto en virtud de la falla en que ha incurrido la recurrente.-

Que corresponde señalar que los requisitos formales referidos *ut supra*, se imponen de igual modo a todos quienes articulen un recurso de queja, por lo que no impide, en modo alguno, la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiera considerarse contraria a la garantía de igualdad de la ley.-

Cabe concluir que de la manera en que se ha presentado la queja, no resulta posible deslindar con certeza los alcances y límites del planteo; deficiencia técnico formal que impone su rechazo.-

En mérito a las consideraciones apuntadas, corresponde rechazar el recurso de queja incoado con costas a la recurrente (cfr. art. 18, último párrafo del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la Administración General de Vialidad Provincial de la Provincia de Santa Cruz a fs. 26/29 vta. por resultar formalmente inadmisible, con costas.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia compensatoria de feria judicial la Sra. Vocal, Dra. Alicia de los Ángeles Mercau (art. 27, 2º párrafo de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

Siguen...///

///...las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia